

RV: NULIDAD PROCESAL

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga
<j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 8:59

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 MB)
ilovepdf_merged (69)_pagenumber.pdf;

Atentamente,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO

Correo: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Web para consulta de Avisos, Edictos, Estados, Notificaciones y Traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-sabanalarga>

Dirección Web Tyba para consulta de Estados y Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> (Digitar los datos solicitados así como los 23 dígitos del proceso)

Correo para Reparto: demandassabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Sabanalarga – Atlántico

Horario de recepción: Lunes a Viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, el documento que sea recibido posterior a esta última hora, se tendrá por entregado el siguiente día hábil.

De: leonel grandenzon <leogranderos@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 8:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga
<j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD PROCESAL

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE SABANALARGA ATLÁNTICO

SEÑOR
JUEZ
E.S.D

PROCESO 0863831890022019-00237

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

SUJETO PROCESAL: OSCAR AMADOR BANQUEZ

REF. RECURSO DE ACCIÓN DE NULIDAD

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, C.C. No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, Tarjeta Profesional N° 78.546 DEL Consejo Superior de la Judicatura, correo: puradelacruzolivero@gmail.com



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE SABANALARGA ATLANTICO

SEÑOR

JUEZ

E.S.D

PROCESO 0863831890022019-00237

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

SUJETO PROCESAL: OSCAR AMADOR BANQUEZ

REF. RECURSO DE ACCION DE NULIDAD

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, C.C. No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, Tarjeta

Profesional N° 78.546 DEL Consejo Superior de la Judicatura, correo:

puradelacruzolivero@gmail.com,

Como apoderada judicial del señor OSCAR AMADOR BANQUEZ quien está identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.761.123 de barranquilla, quien es comprador de buena fe del vehículo de placas HXN 286 camioneta Toyota modelo 2014, como reza en el contrato de compraventa del vehículo automotor contrato realizado el día 10 de septiembre de 2019 y registrado en la notaria Novena de barranquilla, en donde el señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAN C.C 72.261.504 vendió el vehículo a favor de OSCAR AMADOR BANQUEZ y teniéndose en cuenta que este despacho pone en duda el principio de la buena fe expedida en el contrato y que el señor Juez la tarea que debe definir en el contrato no lo ha hecho, por esto proceso a presentar el recursos de acción de nulidad de todo lo actuado ya que las vías realizados en este proceso son vías de hechos provenientes de este despacho judicial, teniendo en cuenta el auto de fecha de 25 de abril de 2021 donde ordena y autoriza la entrega del vehículo Toyota a la parte demandante, según el art 595 secuestro cuando está desconociendo la norma de aplicación de la ley 769 del año 2002 capítulo séptimo registro nacional de automotor en cuanto los ART 46 u 47 de inscripción en el registro y esta normativa ordena al señor juez y es lo que siempre ha desconocido si el derecho del dominio del vehículo fuera afectado de una medida preventiva, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento, acreditando la realización de la transacción con la autoridad a la fecha de la medida cautelar, también desconoce la resolución emitida por el ministerio de transporte, la resolución 4775 del 2009, en su ART 18. También el dio 19 de julio del 2021 a pesar de realizar los requerimientos indicando que se debe entregar el vehículo a su propietario se presentó la oposición al secuestro del mismo, cayendo en vías de hechos porque no había motivos para denegarlo, porque conforme a las normas establecidas se había requerido, que se le entregara el vehículo a su verdadero dueño.



El día 4 de marzo del 2021 el despacho resolvió liquidar el crédito por \$486.500.000, también solicito que el vehículo no podía estar incluido, ya que estaba probado que vehículo no pertenecía al demandado, pero el señor juez seguía denegando los derechos de mi poderdante.

Teniendo en cuenta que la naturaleza taxativa de la nulidad procesal se manifiesta en dos dimensiones, la naturaleza se debe desprender de la mala interpretación que el señor Juez le ha dado a sus actuaciones, teniéndose en cuenta que su actuación no ha sido ajustado a la ley y la constitución ya que ha desconocido el cap. 7 de la ley 769 del 2002 en sus art 46 y 47, la resolución 4775 del 2009 en su artículo 18 en donde se le ordena al señor Juez que el vehículo debe ser entregado si este estaba vendido antes de dictaminar la medida cautelar y esta se cumplió pero el señor juez ha autorizado medios para denegar la entrega del vehículo.

Su actuación procesal donde el Juez debe garantizar el derecho de los actuantes en el proceso no se ha reflejado en la aplicación correcta de la ley como lo dictamina las normas legales, por eso se caracteriza como efecto factico, para denegar la entrega del vehículo a su verdadero dueño

Por esto la actuación del señor Juez está llena de procedimiento, desconociendo el material probatorio y dándole una errónea interpretación, constituyéndose en un defecto fatico y sustantivo y se debe decretar la nulidad de lo actuado.

Ley 1564 del 2012 en su art 132 control de legalidad en la que indica que el juez, al seguir actuando bajo este marco de ilegalidad se produce una nulidad total, por todo lo actuado desde el momento en que se desconoce los derechos de mi poderdante. téngase en cuenta que el Art 133 causales de nulidad en el Numeral 5 dictamina cuando se omiten las oportunidades para practicar pruebas, de acuerdo con la ley sea obligatoria este procedimiento donde omite la prueba y desconoce las pruebas presentada por mi poderdante, automáticamente da nulidad de lo actuado ya que estos vicios de nulidad, están reflejados en la actuación del señor Juez.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Teniendo en cuenta el Art 132 nulidades procesales y el art 133 causales de nulidad y lo que tiene que ver con el caso el Numeral 5, cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria es una causal para solicitar la nulidad de lo actuado

RAZONES EN DERECHO

Señor Juez la ley 769 del 2002 en su art 46 y 47 inscripción en el registro y tradición en el dominio del vehículo, dice lo siguiente si el derecho del dominio hubiera sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de transito correspondiente el tercero de buena fe podrá solicitar el levantamiento a la autoridad que la hubiera ordenado acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.



Señor juez a usted se le solicito que hiciera la entrega del vehículo presentando las pruebas del contrato de compraventa celebrado entre OSCAR AMADOR BANQUEZ y el demandado en este proceso que se le probo señor Juez que el vehículo había sido vendido antes de la orden de embargo y este despacho desconoció estas pruebas argumentando, disposiciones de las cuales mi poderdante no era sujeto procesal ya que comienza a intervenir cuando el vehículo le he retirado de su propiedad, se presentan vías de hechos y se decreta la nulidad.

ACTUACIONES PROCESALES

El día 15 de febrero de 2021, se solicitó conforme a la ley 769 de 2002 arts. 46 y 47, la entrega del vehículo a favor de mi poderdante OSCAR AMADOR BANQUEZ, teniendo en cuenta el párrafo 2do art. 47 que dice ***Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiese sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de transito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar,*** y también en base a la resolución emanada por el Ministerio de Transporte, ente que regula todo lo correspondiente a vehículos y normas de tránsito y este tiene que ver con la resolución 4775 de 2009 en su art. 18 donde dictamina que el traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y la inscripción del organismo de transito donde está matriculado dentro de los 60 días hábiles calendario a la adquisición del vehículo.

Ante esta reclamación el 26 de febrero de 2021, el despacho judicial, el Sr. Juez dictamina que estas no son herramientas jurídicas con las que cuentan las partes para las pretensiones de mi poderdante, y que se convierten en ilusorias, y por otro lado se deja ver su posición dominante, cuando dictamina que, al momento de decretar la medida cautelar, el vehículo estaba a nombre del señor RENZO MANUEL MANVINI DUNGAND. Por lo tanto, esta actuación se convierte en vía de hecho, y se puede observar que no se está actuando conforme lo dictamina la ley, también está desconociendo el Principio de la Buena Fe que está en el contrato cuando mi poderdante compró el vehículo el 10 de septiembre de 2019, acto registrado en la Notaría 9na de Barranquilla y también desconoce que la ley le da una inmunidad de 60 días calendario para hacer el correspondiente traspaso del vehículo convirtiéndose esta actuación del señor Juez en una vía de hecho.

También se presenta un recurso a esta actuación y el señor Juez se pronuncia bajo Auto el 15 de marzo de 2021, y como se puede observar que se decretó el auto el **25 de octubre de 2019, el despacho judicial ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas HXN 286, esto automáticamente acredita que mi poderdante que compró el carro el día 10 de septiembre de 2019 no tenía ningún tipo de restricción registrada en el Certificado de Tradición del vehículo y se debe aplicar como indica la ley 769 de 2002 art. 42 párrafo 2do,** que primero se hizo la transacción comercial antes que la medida cautelar decretada por el Despacho Judicial. Pero de una manera incongruente el Sr. Juez hace valer normas del Código Civil, desconociendo que primero antes de tocar estas normas debe resolverse si el vehículo se había adquirido antes de la medida cautelar o después de la medida cautelar,



esta actuación procesal jamás la realizó el señor Juez, sino que hizo valer en su actuación una posición dominante desconociendo los derechos de mi poderdante como propietario del vehículo.

De igual forma, conociendo la situación del proceso, sin resolver de fondo la situación expresada y plasmada, el Juzgado el día 04 de marzo de 2021 aprueba la liquidación del crédito por \$486.500.000 a favor del demandante, siguiendo el vehículo que es propiedad de mi poderdante involucrado en esta diligencia que atenta con sus derechos.

También el 23 de abril de 2021, ordena y autoriza la entrega del vehículo al demandante desconociendo los derechos de mi poderdante, propietario legal del vehículo, con las pruebas presentadas, a este Auto me opuse, y el señor Juez, denegó esta oposición legal bajo pronunciamiento.

De la misma manera, el 19 de julio de 2021, a pesar de la oposición de que el vehículo se le entregara al demandante porque las pruebas presentadas daban automáticamente para que el señor Juez ordenara la entrega del vehículo, este se pronuncia y no le da trámite a la solicitud de oposición del Secuestre, requerida como apoderada judicial del señor Oscar Amador Banquez cuando dentro del proceso no se ha subsanado en ningún momento que mi poderdante compró el vehículo antes de que el Sr. Juez decretara las medidas cautelares y este desconocimiento en que se ha venido adelantando el proceso genera una nulidad procesal ya que se está obligado por parte del Despacho Judicial a sanear la titularidad del vehículo.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las normas contempladas en el código general de proceso , en el art 132 control de legalidad, 133 causales de nulidad párrafo 5 y con las pruebas presentadas que han sido desconocidas por este despacho judicial como son, contrato de compraventa autenticado y registrado ante notario público, en la notaria novena de barranquilla donde se pueden apreciar que primero se vendió el vehículo y todavía no estaba inscrito el embargo, por lo consiguiente este acto queda sustentando en la ley 769 del 2002 art 46 y 47 y la resolución 4775 del 2009 en su art 18 basado en estas consideraciones.

PRIMERO. Sírvasse decretar la nulidad de lo actuado desde el momento que el señor OSCAR AMADOR BANQUEZ SE reconoció como sujeto procesal y se me reconoció como apoderada judicial dentro del proceso, ya que basado en las pruebas expedir el auto correspondiente para que los demás sujetos procesales expresaran su actuación y el juez decretar la entrega del vehículo.

SEGUNDO. Decretada la nulidad de lo actuado y teniendo en cuenta las pruebas presentadas sírvase y entréguese el vehículo anteriormente descrito conforme la ley 769 del 2002 art 46 y 47 y la resolución 4775 del 2009 en su art 18.



PRUEBAS

1. Documento de compraventa del vehículo donde se puede observar que esta se realizó el día 10 de septiembre de 2019.
2. Auto donde el despacho del Juzgado Segundo Del Circuito de Sabanalarga decreta el embargo del vehículo el cual como se puede observar ha sido decretado después de la compra y venta del vehículo.
3. Autos donde se puede observar que el despacho judicial bajo Vía De Hecho ha desconocido la ley esgrimida para la entrega del vehículo y sus argumentos no son conformes a la ley y la resolución.

ANEXOS

Etapas procesales adelantadas en este Despacho donde se observa que, en ningún momento el Sr. Juez, conforme a la ley 1564 de 2012 art.164 Necesidad de la prueba, en la cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas reguladas y allegadas oportunamente al proceso, y que las pruebas desconocidas por parte del Sr. Juez automáticamente producen violación del Debido Proceso y todo lo actuado sobre el mismo debe declararse nulo, ya que, como lo indica el art. 167 del código General del Proceso, la carga de la prueba me incumbe aportarla al proceso, es mi deber probarla el supuesto hecho. Por lo tanto, el Sr. Juez ha desconocido la carga de prueba presentada, la ley 769 de 2002 arts. 46 y 47, la resolución del Ministerio de Transporte 4775 de 2009 art. 18. Se ha omitido por parte del Sr. Juez el art. 171, practica de pruebas por parte del Juez, de manera que, estamos ante una Vía De Hecho y todo lo actuado a partir del Auto de negación del derecho, es nulo, conforme lo dictamina la ley.

NOTIFICACIONES

Conforme al decreto 806 del año 2020 los medios en el cual se le pueden notificar a todos los solicitante a los correos puradelacruzolivero@gmail.com y leogranderos@gmail.com

Esperando su pronunciamiento.

De usted, Atentamente

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS

C.C. No. 57.401.348

TP N° 78.546 del CSJ

Información del Proceso.

Código Proceso

08638318900220190023700

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

SABANALARGA 08638

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO

Distrito\Circuito

SABANALARGA - BARRANQUILLA - BA

Número Despacho

002

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUC

Dirección**Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo**

J02PRMPALCTOSABANALARGA@CEN

Fecha Publicación

25/10/2019

Fecha Providencia**Fecha Finalización**

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---


Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	9/09/2021	8/09/2021 10:18:59 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	8/09/2021	8/09/2021 10:18:59 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	21/07/2021	19/07/2021 8:22:03 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	19/07/2021	19/07/2021 8:22:03 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	31/05/2021	31/05/2021 5:48:08 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/05/2021	31/05/2021 5:47:09 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	26/05/2021	25/05/2021 9:36:45 P. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE DEMANDA ACUMULADA	25/05/2021	25/05/2021 9:36:45 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/05/2021	7/05/2021 9:10:54 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE OPOSICIÓN	7/05/2021	7/05/2021 9:10:54 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/04/2021	26/04/2021 3:31:28 P. M.

	GENERALES	AUTO ORDENA	26/04/2021	26/04/2021 3:31:28 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/04/2021	22/04/2021 4:10:40 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	22/04/2021	22/04/2021 4:10:40 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	25/03/2021	24/03/2021 4:37:02 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	24/03/2021	24/03/2021 4:37:02 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	17/03/2021	16/03/2021 4:03:55 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA	16/03/2021	16/03/2021 4:03:55 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	17/03/2021	16/03/2021 3:25:15 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	16/03/2021	16/03/2021 3:25:15 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	9/03/2021	9/03/2021 10:10:56 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/03/2021	9/03/2021 10:07:55 A. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	5/03/2021	5/03/2021 3:04:57 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/03/2021	5/03/2021 3:04:57 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/03/2021	3/03/2021 11:50:37 A. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	3/03/2021	3/03/2021 11:50:37 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/03/2021	26/02/2021 10:58:04 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	26/02/2021	26/02/2021 10:58:04 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	15/02/2021	12/02/2021 3:39:21 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	12/02/2021	12/02/2021 3:39:21 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/02/2021	2/02/2021 9:30:54 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	2/02/2021	2/02/2021 9:30:54 P. M.
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	20/01/2021	20/01/2021 10:31:53 A. M.

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	12/01/2021	19/01/2021 10:47:58 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/10/2020	22/10/2020 5:26:23 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	22/10/2020	22/10/2020 5:26:23 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/09/2020	25/09/2020 1:39:51 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	25/09/2020	25/09/2020 1:39:51 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	18/08/2020	14/08/2020 6:56:51 P. M.
	GENERALES	AUTO REQUIERE	14/08/2020	14/08/2020 6:56:51 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/07/2020	21/07/2020 5:53:29 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	21/07/2020	21/07/2020 5:53:29 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/02/2020	13/02/2020 4:42:25 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	13/02/2020	13/02/2020 4:42:25 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/10/2019	25/10/2019 4:44:40 P. M.
	GENERALES	AUTO CONCEDE MANDAMIENTO EJECUTIVO	25/10/2019	25/10/2019 4:44:40 P. M.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Regresar



RADICADO: 08-638-31-89-002-2019-00237-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CIVIL

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADOS: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO. Sírvase proveer.

SABANALARGA (ATLÁNTICO), Agosto 26 de 2021.

GISELLE MILENA BOVEA CERRA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y corroborándolo en su contenido, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En escrito presta dos tipos de oposiciones contra el auto del 23 de mayo de 2021; el primero referenciado a la falta de competencia, y en el segundo aduce que el documento aportado no presta mérito ejecutivo en el entendido que la carta de instrucciones es anterior al título. Señala el recurrente:

"Dentro de la descripción de los hechos de la demanda de acumulación presentada por la apoderada del señor BACELIN SALZEDO, denuncian que se realizó un negocio jurídico en fecha 01 de agosto del 2019 entre los anteriormente mencionados y que su cumplimiento o pago de la obligación sería en el domicilio del acreedor (Barranquilla, Atl.) el día 12 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente, dentro del contenido de la demanda denuncian que la carta de instrucción para el llenado de los espacios en blanco del pagaré que está sirviendo para el cobro judicial de la obligación y además de ello, aportan el mencionado documento dentro de los anexos y pruebas del contenido de la demanda en acumulación. De la simple lectura de la muy mencionada carta de instrucciones podemos evidenciar que la fecha de creación de la misma fue el día 14 de junio del 2018, cosa que pare ser muy ilógico, toda vez que el título valor correspondiente a pagaré fue suscrito o firmado por parte del deudor con espacios en blanco en fecha 01 de agosto del 2019 tal como dentro del contenido del mismo se logra observar y tal como la apoderada lo manifiesta en el líbelo de la demanda.

Es menester resaltar que un título valor puede existir sin la necesidad de la aparición de una carta de instrucción a su llenado de los espacios en blanco, mas no puede una carta de instrucción nacer al mundo jurídico sin un título valor que la respalde. Lo anterior quiere decir que la carta de instrucción nace o existe como consecuencia de un negocio jurídico, no antes de esta, por lo anterior se puede llegar a la conclusión que en el presente negocio de marras que nos ocupa



con intención de acumulación no fue realizado en debida forma, esto es que el título no fue llenado bajo las instrucciones legítimas del deudor y que además en aras de impregnarle legalidad al llenado irregular del título utilizan carta de instrucción invalida para ese negocio incluso incurriendo en fraude procesal, delito que fue debidamente consumado toda vez que el operador judicial Juez Segundo Civil del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del poderdante de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES.

Volviendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, el título valor carece de manera tajante y directa de las formalidades de estos documentos, pues como es evidenciado en el título se ve que fueron llenados los espacios en blanco por parte del acreedor de manera irregular pues este no se encontraba autorizado para llenar estos toda vez que la carta de instrucciones aportada por la abogada PEREZ GARCES goza de rubrica en fecha anterior por más de un año a la fecha en que fue realizado el presunto negocio jurídico objeto de recaudo esto es el 14 de junio del 2018 y es por ende procedente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la forma más respetuosa posible en primera medida se sirva a revocar mandamiento ejecutivo de pago emanado por el despacho en fecha 23 de mayo del 2021 y notificado por estado el día 26 de mayo del 2021, en segunda medida se le dé el tratamiento que dispone el artículo 430 de la norma procesal en su inciso tercero y como tercera medida y al no presentar este proceso naturaleza de proceso o demanda ejecutiva, no le es aplicable a lo preceptuado en los artículos 463 y 464 del código general del proceso se remita al verdadero juez de conocimiento el del CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que tanto el domicilio del demandante y el demandado son la ciudad de Barranquilla (Atlántico) además del lugar de cumplimiento de la presunta obligación es esta misma ciudad."

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES.

Durante el término del traslado, la parte demandante LUIS BANCELIN SALCEDO ni el tercero vinculado OMAR AMADOR BANQUEZ se pronunciaron. Al respecto, vale la pena señalar que en los términos del párrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, el traslado al no recurrente LUIS BANCELIN SALCEDO se surtió durante los días 1, 2 y 3 de junio de 2021, toda vez que el recurrente acreditó haber enviado el recurso de reposición al correo juridicadpg@gmail.com en fecha 27 de mayo de 2021, para las demás partes, el traslado se surtió por los días 2,3 y 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problemas jurídicos.

- I. Se determinará si el despacho goza de competencia para conocer el presente asunto.
- II. El despacho determinará si existe mérito para conceder el recurso de reposición interpuesto.

Competencia para conocer de demandas ejecutivas acumuladas

Respecto a la falta de competencia territorial alegada, es menester traer a colación lo señalado por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de justicia, mediante AC932-



2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00467-00, fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, cuando indicó:

“Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

*Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse **y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio**” Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”*

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 463 en concordancia con lo contemplado en el artículo 149 de la misma legislación; y en ese orden asumiremos que en estos casos la competencia se fija por el juez que adelante el proceso mas antiguo. La finalidad de esa regla, radica en otorgarle al juez que conoció del proceso más antiguo, de todas las acreencias que surjan contra un determinado deudor, y como si se tratara de un proceso liquidatorio, resolver de ellas de manera conjunta. Por esa razón y en virtud del principio de perpetua jurisdicción, conserva por el juez que dictó el mandamiento de pago la competencia para conocer los demás proceso, aun cuando en principio debía determinar otro juez. Pero además de la perpetua jurisdicción, se aplica en este caso la competencia por conexidad cuyo propósito es lograr la eficiencia en la administración de justicia logrando mayor coherencia en las decisiones judiciales al resolverse de manera conexa.

A partir de esos presupuesto considera el despacho debe conocer de la presente demanda ejecutiva.

III. MÉRITO EJECUTIVO DE TITULOS VALORES DILIGENCIADOS EN BLANCO CUANDO LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES ANTERIOR AL TITULO.

En segundo lugar, y adentrándonos a lo esbozado referente a la falta de requisitos del titulo valor, debe precisarse que son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del titulo valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria. Se utilizan dejando al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento, en atención a que al momento de celebrar el correspondiente negocio no se cumplen los presupuestos requeridos para ser llenados, toda vez que para el primer beneficiario la posibilidad de completar el título se subordina a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó.



considera el Despacho en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...".

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio. Sin embargo, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbe al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

Al respecto, mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).*"

La carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título y el negocio causal. Si bien solo se exige la firma para la validez del acto, se subordina su diligenciamiento a a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó, de manera que el tenedor no podrá ejercer el respectivo derecho si no ha llenado el instrumento conforme con lo dispuesto en las instrucciones,

En el presente se llama la atención por parte del recurrente que la carta de instrucciones allegada al expediente no corresponde a los datos del pagaré, puesto que en ella se menciona que se *"pueden llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco N° 010"*, y el pagaré base de recaudo ejecutivo se encuentra identificado con el N° 005. Otra característica que llama la atención el recurrente, es que la carta de instrucciones precede al título.

Este segundo aspecto, si bien no invalida el acto, si genera consecuencias en torno a la claridad de la obligación contenida en el título. Esto en la medida que como se señaló, la carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título, en tanto y en cuenta, solo será la obligación causal que dio origen a ese título, la que podrá diligenciarse con base en ella. Debe destacarse que existe una flexibilidad frente a la creación de las cartas de instrucciones, al punto que las mismas pueden ser incluso verbales, empero, debe existir siempre la relación inescindible de que se trata.

En el presente caso, tal y como la advierte el recurrente, la carta de instrucciones fue otorgada para una pagaré distinto al que se aporta en el presente proceso. En efecto en él puede leerse que se autoriza *"para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco No. 010"*. No existen otros datos para identificar el pagaré, salvo la denominación que se le realizó de 010. Sin embargo este argumento puede rebatirse si se analiza el numeral 1 de la carta de instrucciones donde se señala: *"el numero del pagaré del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por el acreedor"*.

Ahora, todo esto genera una serie de dudas en torno en la obligación trascendental que se incorpora en el título. Recordemos que el artículo 422 del CGP, hace referencia a que el título que debe acompañarse debe contener una obligación. A su vez que el artículo 619 del C de Co, establece que *"los títulos-valores son documentos necesarios*

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". De ello se dice que son "cosas mercantiles cuyo valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene, y el título que lo contiene", (Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 4ª ed., Madrid, Imprenta Silverio Aguirre Torre, 1962, t. I, p. 4).

Por lo tanto, y tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "el derecho que flota de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él, en una comunión indisoluble y permanente que los hace un solo cuerpo, los ata a una suerte común, les niega una existencia independiente" (Sentencia del 26 de Junio de 2007, 20001-31-03-002-2002-00046-01). Aun así, y a pesar que existe una unidad inescindible entre la relación causal, u obligación a la que subyace, su característica de literalidad y autonomía, permite que con independencia a esa relación que le subyace, pueda exigirse el contenido de la prestación nueva contenida en ella, denominada obligación cambiaria.

De esa manera, tal y como lo establece la Corte en la sentencia citada, si bien la relación causal o fundamental, les sirve de presupuesto y suministra la razón de su existencia, no se identifica con la que se funde en el documento, pues con la creación se realiza la incorporación de un vínculo obligatorio nuevo, desprendido de la relación causal, caracteres que revelan las funciones que, como documentos, se les suele reconocer.

Bajo esa perspectiva, y con independencia que existan divergencias entre la carta de instrucciones y el título, debe tenerse en cuenta que el Juez, cuando estudia sobre el mérito ejecutivo del mismo, en virtud del principio de literalidad e incorporación, se apegará al contenido de éste, deviniendo que discusiones en torno a la discordancia entre el negocio causal, y el contenido del título tengan que llevarse a cabo en otro momento procesal. En ese orden no se accederá al recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 23 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gueite Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6555ae803b887359a8c3d4116eb85fbf1d9d055d4bee33c2359a95cf1614574

Documento generado en 08/09/2021 06:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08-638-31-89-002-2019-00237-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CIVIL

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADOS: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO. Sírvase proveer.

SABANALARGA (ATLÁNTICO), Agosto 26 de 2021.

GISELLE MILENA BOVEA CERRA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y corroborándolo en su contenido, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En escrito presta dos tipos de oposiciones contra el auto del 23 de mayo de 2021; el primero referenciado a la falta de competencia, y en el segundo aduce que el documento aportado no presta mérito ejecutivo en el entendido que la carta de instrucciones es anterior al título. Señala el recurrente:

"Dentro de la descripción de los hechos de la demanda de acumulación presentada por la apoderada del señor BACELIN SALZEDO, denuncian que se realizó un negocio jurídico en fecha 01 de agosto del 2019 entre los anteriormente mencionados y que su cumplimiento o pago de la obligación sería en el domicilio del acreedor (Barranquilla, Atl.) el día 12 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente, dentro del contenido de la demanda denuncian que la carta de instrucción para el llenado de los espacios en blanco del pagaré que está sirviendo para el cobro judicial de la obligación y además de ello, aportan el mencionado documento dentro de los anexos y pruebas del contenido de la demanda en acumulación. De la simple lectura de la muy mencionada carta de instrucciones podemos evidenciar que la fecha de creación de la misma fue el día 14 de junio del 2018, cosa que pare ser muy ilógico, toda vez que el título valor correspondiente a pagaré fue suscrito o firmado por parte del deudor con espacios en blanco en fecha 01 de agosto del 2019 tal como dentro del contenido del mismo se logra observar y tal como la apoderada lo manifiesta en el líbello de la demanda.

Es menester resaltar que un título valor puede existir sin la necesidad de la aparición de una carta de instrucción a su llenado de los espacios en blanco, mas no puede una carta de instrucción nacer al mundo jurídico sin un título valor que la respalde. Lo anterior quiere decir que la carta de instrucción nace o existe como consecuencia de un negocio jurídico, no antes de esta, por lo anterior se puede llegar a la conclusión que en el presente negocio de marras que nos ocupa



con intención de acumulación no fue realizado en debida forma, esto es que el título no fue llenado bajo las instrucciones legítimas del deudor y que además en aras de impregnarle legalidad al llenado irregular del título utilizan carta de instrucción invalida para ese negocio incluso incurriendo en fraude procesal, delito que fue debidamente consumado toda vez que el operador judicial Juez Segundo Civil del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del poderdante de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES.

Volviendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, el título valor carece de manera tajante y directa de las formalidades de estos documentos, pues como es evidenciado en el título se ve que fueron llenados los espacios en blanco por parte del acreedor de manera irregular pues este no se encontraba autorizado para llenar estos toda vez que la carta de instrucciones aportada por la abogada PEREZ GARCES goza de rubrica en fecha anterior por más de un año a la fecha en que fue realizado el presunto negocio jurídico objeto de recaudo esto es el 14 de junio del 2018 y es por ende procedente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la forma más respetuosa posible en primera medida se sirva a revocar mandamiento ejecutivo de pago emanado por el despacho en fecha 23 de mayo del 2021 y notificado por estado el día 26 de mayo del 2021, en segunda medida se le dé el tratamiento que dispone el artículo 430 de la norma procesal en su inciso tercero y como tercera medida y al no presentar este proceso naturaleza de proceso o demanda ejecutiva, no le es aplicable a lo preceptuado en los artículos 463 y 464 del código general del proceso se remita al verdadero juez de conocimiento el del CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que tanto el domicilio del demandante y el demandado son la ciudad de Barranquilla (Atlántico) además del lugar de cumplimiento de la presunta obligación es esta misma ciudad."

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES.

Durante el término del traslado, la parte demandante LUIS BANCELIN SALCEDO ni el tercero vinculado OMAR AMADOR BANQUEZ se pronunciaron. Al respecto, vale la pena señalar que en los términos del párrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, el traslado al no recurrente LUIS BANCELIN SALCEDO se surtió durante los días 1, 2 y 3 de junio de 2021, toda vez que el recurrente acreditó haber enviado el recurso de reposición al correo juridicadpg@gmail.com en fecha 27 de mayo de 2021, para las demás partes, el traslado se surtió por los días 2,3 y 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problemas jurídicos.

- I. Se determinará si el despacho goza de competencia para conocer el presente asunto.
- II. El despacho determinará si existe mérito para conceder el recurso de reposición interpuesto.

Competencia para conocer de demandas ejecutivas acumuladas

Respecto a la falta de competencia territorial alegada, es menester traer a colación lo señalado por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de justicia, mediante AC932-



2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00467-00, fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, cuando indicó:

“Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

*Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse **y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio**” Negritas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”*

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 463 en concordancia con lo contemplado en el artículo 149 de la misma legislación; y en ese orden asumiremos que en estos casos la competencia se fija por el juez que adelante el proceso mas antiguo. La finalidad de esa regla, radica en otorgarle al juez que conoció del proceso más antiguo, de todas las acreencias que surjan contra un determinado deudor, y como si se tratara de un proceso liquidatorio, resolver de ellas de manera conjunta. Por esa razón y en virtud del principio de perpetua jurisdicción, conserva por el juez que dictó el mandamiento de pago la competencia para conocer los demás proceso, aun cuando en principio debía determinar otro juez. Pero además de la perpetua jurisdicción, se aplica en este caso la competencia por conexidad cuyo propósito es lograr la eficiencia en la administración de justicia logrando mayor coherencia en las decisiones judiciales al resolverse de manera conexas.

A partir de esos presupuesto considera el despacho debe conocer de la presente demanda ejecutiva.

III. MÉRITO EJECUTIVO DE TITULOS VALORES DILIGENCIADOS EN BLANCO CUANDO LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES ANTERIOR AL TITULO.

En segundo lugar, y adentrándonos a lo esbozado referente a la falta de requisitos del titulo valor, debe precisarse que son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del titulo valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria. Se utilizan dejando al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento, en atención a que al momento de celebrar el correspondiente negocio no se cumplen los presupuestos requeridos para ser llenados, toda vez que para el primer beneficiario la posibilidad de completar el título se subordina a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó.



considera el Despacho en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...".

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio. Sin embargo, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbe al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

Al respecto, mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).*"

La carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título y el negocio causal. Si bien solo se exige la firma para la validez del acto, se subordina su diligenciamiento a a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó, de manera que el tenedor no podrá ejercer el respectivo derecho si no ha llenado el instrumento conforme con lo dispuesto en las instrucciones,

En el presente se llama la atención por parte del recurrente que la carta de instrucciones allegada al expediente no corresponde a los datos del pagaré, puesto que en ella se menciona que se *"pueden llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco N° 010"*, y el pagaré base de recaudo ejecutivo se encuentra identificado con el N° 005. Otra característica que llama la atención el recurrente, es que la carta de instrucciones precede al título.

Este segundo aspecto, si bien no invalida el acto, si genera consecuencias en torno a la claridad de la obligación contenida en el título. Esto en la medida que como se señaló, la carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título, en tanto y en cuenta, solo será la obligación causal que dio origen a ese título, la que podrá diligenciarse con base en ella. Debe destacarse que existe una flexibilidad frente a la creación de las cartas de instrucciones, al punto que las mismas pueden ser incluso verbales, empero, debe existir siempre la relación inescindible de que se trata.

En el presente caso, tal y como la advierte el recurrente, la carta de instrucciones fue otorgada para una pagaré distinto al que se aporta en el presente proceso. En efecto en él puede leerse que se autoriza *"para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco No. 010"*. No existen otros datos para identificar el pagaré, salvo la denominación que se le realizó de 010. Sin embargo este argumento puede rebatirse si se analiza el numeral 1 de la carta de instrucciones donde se señala: *"el numero del pagaré del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por el acreedor"*.

Ahora, todo esto genera una serie de dudas en torno en la obligación trascendental que se incorpora en el título. Recordemos que el artículo 422 del CGP, hace referencia a que el título que debe acompañarse debe contener una obligación. A su vez que el artículo 619 del C de Co, establece que *"los títulos-valores son documentos necesarios*



para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". De ello se dice que son "cosas mercantiles cuyo valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene, y el título que lo contiene", (Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 4ª ed., Madrid, Imprenta Silverio Aguirre Torre, 1962, t. I, p. 4).

Por lo tanto, y tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "el derecho que flora de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él, en una comunión indisoluble y permanente que los hace un solo cuerpo, los ata a una suerte común, les niega una existencia independiente" (Sentencia del 26 de Junio de 2007, 20001-31-03-002-2002-00046-01). Aun así, y a pesar que existe una unidad inescindible entre la relación causal, u obligación a la que subyace, su característica de literalidad y autonomía, permite que con independencia a esa relación que le subyace, pueda exigirse el contenido de la prestación nueva contenida en ella, denominada obligación cambiaria.

De esa manera, tal y como lo establece la Corte en la sentencia citada, si bien la relación causal o fundamental, les sirve de presupuesto y suministra la razón de su existencia, no se identifica con la que se funde en el documento, pues con la creación se realiza la incorporación de un vínculo obligatorio nuevo, desprendido de la relación causal, caracteres que revelan las funciones que, como documentos, se les suele reconocer.

Bajo esa perspectiva, y con independencia que existan divergencias entre la carta de instrucciones y el título, debe tenerse en cuenta que el Juez, cuando estudia sobre el mérito ejecutivo del mismo, en virtud del principio de literalidad e incorporación, se apegará al contenido de éste, deviniendo que discusiones en torno a la discordancia entre el negocio causal, y el contenido del título tengan que llevarse a cabo en otro momento procesal. En ese orden no se accederá al recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 23 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gueffe Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6555ae803b887359a8c3d4116eb85fbf1d9d055d4bee33c2359a95cf1614574

Documento generado en 08/09/2021 06:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que existen solicitudes de la abogada Pura de la Cruz Oliveros, quien actúa dentro del presente en condición de OSCAR AMADOR, quien es tercero en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico Julio 19 de 2021

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO. SABANALARGA, ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el proceso de la referencia, la apoderada del tercero con interés en el proceso, insiste en oponerse al secuestro que se realizó al vehículo de placas HXN 286.

Para resolver la solicitud debemos tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.
2. Se dictaron medidas cautelares, dentro de ellas el embargo del vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.
3. La medida de embargo fue inscrita en la Secretaria de Transito de Barranquilla el 12 de noviembre de 2019, según certificación que expide dicha entidad el día 12 de marzo de 2020.
4. Mediante memorial de fecha 1 de julio de 2020 se solicitó la aprehensión del vehículo.
5. La aprehensión del vehículo se ordenó mediante auto del 17 de julio de 2020.
6. El vehículo fue aprendido el día 17 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. S-2021/SUBIN-GRUIJ-29-25 de la dirección de investigación criminal de la Policía Nacional.

j02prmpalcotsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



7. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se procedió a fijar fecha del 5 de marzo de 2021, para llevar a cabo el secuestro del vehículo.
8. Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2021, se hizo presente en el proceso el señor OMAR AMADOR BANQUEZ a través de apoderada judicial, haciendo oposición al embargo, indicando que adquirió a través de compraventa el vehículo de placas HXN 286 en fecha 10 de septiembre de 2019, y solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el mismo, toda vez que el embargo se inscribió dentro de los 60 días con que contaba para realizar el registro de la compraventa del vehículo.
9. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.
10. Mediante memorial de fecha tal, la abogada presentó recurso "extraordinario" solicitando "sírvasse: Aplicar la resolución 4775 del 2009 en su art 18 párrafo 2, emanada por el Ministerio de Transporte, ente rige todos los procedimientos de tránsito y transporte en la República de Colombia". De esta manera, y teniendo en cuenta que el auto que negó la solicitud del actor aún no se encontraba ejecutoriado, este Despacho interpretó el recurso interpuesto como de Reposición, por lo que se procedió por secretaria a fijarse en lista el día 9 de marzo de 2021 por el termino de 3 días, a saber 10,11 y 12 de marzo de 2021.
11. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se desató el recurso, resolviendo no reponer el auto del 25 de febrero de 2021 por las consideraciones expuestas en precedencia.
12. El día 17 de marzo se realizó diligencia de entrega.
13. A esta diligencia ni el tercero OMAR AMADOR BANQUEZ, ni su apoderada judicial se hicieron presentes, a pesar de haber sido notificados en debida forma, y habérseles enviado el link para acceder a la misma.
14. Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2021, la apoderada del tercero, presentó oposición a la entrega
15. El despacho se pronuncia sobre la oposición al secuestro mediante auto del 7 de mayo de 2021, no accediendo a ella por haber sido presentada de manera extemporánea.
16. Mediante memorial del 24 de junio de 2021, la apoderada del tercero, nuevamente solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 constitucional que positiviza el principio al debido proceso, irradia

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005

EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



otras consecuencias dentro del sistema, y especialmente dentro del proceso; dentro de ellos, el principio de preclusión. La preclusividad que se sustenta a su vez en el principio de legalidad, prevé que el proceso se desarrolla a partir de etapas preclusivas, y por ende la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

Para el caso de la oposición al secuestro el artículo 309 establece como regla general que la oposición al secuestro debe llevarse a cabo en la diligencia de secuestro. Se permite como excepción lo consagrado en el parágrafo, en el entendido que, si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes.

CASO CONCRETO

En el presente la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021. Por esa razón, si quería llevar a cabo la apoderada del tercero que manifiesta ser poseedor del bien, debía haberlo hecho a mas tardar el jueves 22 de abril de 2021. Se observa que la oposición a la entrega se realizó el 27 de abril. En ese orden, el despacho no dará trámite a la solicitud presentada por extemporánea.

Hay que aclarar además, que es distinto el trámite de oposición a la entrega y oposiciones a embargos. En este caso, solo hasta la fecha se hizo oposición a la entrega, por cuanto las solicitudes que antecedieron y que se encuentran reseñadas previamente, tuvieron como propósito oponerse al embargo. De allí que no pueda interpretarse, que la oposición al secuestro ya se había presentado, y por lo tanto deba el despacho darle trámite a las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de oposición al secuestro presentada por la apoderada de OSCAR AMADOR, por cuanto la misma resulta extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

DAVID MODESTO GÜETTE HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d22a4d9a555a7f3345ad32bfd9ebf1a45f9bb95d8bf7332f6983fb2a3671206

Documento generado en 19/07/2021 06:07:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE

RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO ART. 430 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 257.136 del Consejo Sup de la Judicatura, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre y representación como apoderado judicial de la señora **ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.391.606 Barranquilla (Atlántico), con poder debidamente conferido a mi nombre, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa posible, siendo mi representada persona interesada y afectada en el pago de su crédito, interpongo recurso de reposición consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso para que así su señoría revoque el mandamiento ejecutivo de pago que fue emanado bajo el oficio de fecha 23 de mayo del 2021, mediante el cual el despacho libra mandamiento ejecutivo de pago por le valor de TRECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (340.000.000) por concepto de capital, a demas de VEINTIDOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (22.024.270) por concepto de intereses corrientes y la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (99.160.299) a favor del señor LUIS ANTONIO BACELIN SALZEDO y en contra del tambien deudor de mi proahijada señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.

Reza el contenido del artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso de la siguiente forma “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Dentro de la descripción de los hechos de la demanda de acumulación presentada por la apoderada del señor BACELIN SALZEDO, denuncian que se realizó un negocio jurídico en fecha 01 de agosto del 2019 entre los anteriormente mencionados y que su cumplimiento o pago de la obligación sería en el domicilio del acreedor (Barranquilla, Atl.) el día 12 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente, dentro del contenido de la demanda denuncian carta de instrucción para el llenado de los espacios en blanco del pagaré que está sirviendo para el cobro judicial de la obligación y además de ello, aportan el mencionado documento dentro de los anexos y pruebas del contenido de la demanda en acumulación. De la simple lectura de la muy mencionada carta de instrucciones podemos evidenciar

que la fecha de creación de la misma fue el día 14 de junio del 2018, cosa que pare ser muy ilógico, toda vez que el titulo valor correspondiente a pagaré fue suscrito o firmado por parte del deudor con espacios en blanco en fecha 01 de agosto del 2019 tal como dentro del contenido del mismo se logra observar y tal como la apoderada lo manifiesta en el líbello de la demanda.

Es menester resaltar que un título valor puede existir sin la necesidad de la aparición de una carta de instrucción a su llenado de los espacios en blanco, mas no puede una carta de instrucción nacer al mundo jurídico sin un título valor que la respalde. Lo anterior quiere decir que la carta de instrucción nace o existe como consecuencia de un negocio jurídico, no antes de esta, por lo anterior se puede llegar a la conclusión que en el presente negocio de marras que nos ocupa con intención de acumulación no fue realizado en debida forma, esto es que el titulo no fue llenado bajo las instrucciones legítimas del deudor y que además en aras de impregnarle legalidad al llenado irregular del título utilizan carta de instrucción invalida para ese negocio incluso incurriendo en fraude procesal, delito que fue debidamente consumado toda vez que el operador judicial Juez Segundo Civil del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del poderdante de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES.

Volviendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, el título valor carece de manera tajante y directa de las formalidades de estos documentos, pues como es evidenciado en el titulo se ve que fueron llenados los espacios en blanco por parte del acreedor de manera irregular pues este no se encontraba autorizado para llenar estos toda vez que la carta de instrucciones aportada por la abogada PEREZ GARCES goza de rubrica en fecha anterior por más de un año a la fecha en que fue realizado el presunto negocio jurídico objeto de recaudo esto es el 14 de junio del 2018 y es por ende procedente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la forma más respetuosa posible en primera medida se sirva a revocar mandamiento ejecutivo de pago emanado por el despacho en fecha 23 de mayo del 2021 y notificado por estado el día 26 de mayo del 2021, en segunda medida se le dé el tratamiento que dispone el artículo 430 de la norma procesal en su inciso tercero y como tercera medida y al no presentar este proceso naturaleza de proceso o demanda ejecutiva, no le es aplicable a lo preceptuado en los artículos 463 y 464 del código general del proceso se remita al verdadero juez de conocimiento el del CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que tanto el domicilio del demandante y el demandado son la ciudad de Barranquilla (Atlántico) además del lugar de cumplimiento de la presunta obligación es esta misma ciudad.

En cuanto al fraude procesal tenemos en cuenta que el código penal en su artículo 453 expone lo siguiente “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años” al caso que nos atañe no solo logramos evidenciar que la parte demandante por medio de su apoderada logra incurrir al juez en error, si no que además logra obtener un beneficio por parte de ese error inducido que es el mandamiento de pago librado por parte del despacho, por lo anterior solicito a su señoría se sirva compulsar copias a la fiscalía general de la nación por la presunta comisión del delito de fraude procesal por parte del señor LUIS ANTONIO BACELIN SALZEDO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.204.076 expedida en Barranquilla (Atl) fungiendo como presunto acreedor del señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND y a la dra. DARLEYS PEREZ GARCES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 expedida en San Antero (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional número 227.515 emanada por el

honorable Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente solicito a su señoría se compulsen copias a la dra. DARLEYS PEREZ GARCES al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria por ejercer la profesión de abogacía de manera irresponsable y en contra de los estamentos establecidos por los altos órganos disciplinarios y de la judicatura, toda vez que esta comete falta disciplinaria al momento de radicar demanda ejecutiva como apoderada judicial con las falencias y actuaciones contrarios a la ley presentes.

De ustedes cortésmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Alonso Castro Serna', with a horizontal line drawn underneath it.

DANIEL ALONSO CASTRO SERNA

C.C. 1.045.709.023 de Barranquilla

T.P. 257.136 Consejo Sup de la Judicatura



& ABOGADOS ASOCIADOS SAS

JURISDICCIÓN			
GRUPO/CLASE DE PROCESO			
No. CUADERNOS		FOLIOS CORRESPONDIENTES	15

DEMANDANTES

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Luis Antonio	Bancelin	Salzedo	72.204.076

Dirección de Notificación			Teléfono
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Dirección de Notificación			Teléfono
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Dirección de Notificación			Teléfono

APODERADO

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	TP
Darleys	Pérez	Garcés	227.515 1072525228

Dirección de Notificación			Teléfono
---------------------------	--	--	----------

DEMANDADOS

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Rento Manuel	Mancini	DuGans	72.261.504

Dirección de Notificación			Teléfono
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Dirección de Notificación			Teléfono
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	NIT ó C.C.
Dirección de Notificación			Teléfono

ANEXOS



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



1

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE RENZO MANUEL
MANICINI DUNGAND
RAD. 08638318900220190023700**

ASUNTO: ACUMULACION DE DEMANDAS

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.076 de Barranquilla-Atlántico, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho decretar la acumulación de demandas en con la que a la presente adjunto, al encontrarnos bajo los presupuestos del artículo 463 Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: La demanda objeto de acumulación tienen al mismo demandado en común, es decir, **RENZO MANUEL MANCINI DUGANG**

SEGUNDO: En efecto el presente proceso, iniciado aquí y la demanda iniciada por **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO** en la ciudad de Sabanalarga, van dirigidos contra el mismo demandado **RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND**

☎ 300 2523475 ☎ 321 5027505 @dpgabogados
f /dpgabogadosasociados ✉ info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



TERCERO: la demanda objeto de acumulación tiene los mismos requisitos que la de la referencia es decir: Ejecutivo singular, El mismo demandado y el mismo trámite

CUARTO: El despacho aun conoce del presente proceso en contra del demandado en común **RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND** y aun no hay auto en el cual se fije fecha para remate o se encuentra terminado el presente proceso

QUINTO: Para efectos de la acumulación aporla demanda, acompañada del título valor consistente en un pagaré con todos los anexos correspondientes.

PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Se dicte mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda acumulada que a la presente adjunto.

SEGUNDO: Suspender todos los pagos a los acreedores dentro del presente proceso

TERCERO: Ordenar emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND**



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



3

CUARTO: Remitir el presente proceso con la demanda acumulada a los juzgados del circuito, toda vez, que la se altera la competencia al sumar la cuantía que excede los 150 salarios mínimos legales vigentes establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso y el inciso 2 del artículo 27 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 463, 25, 27 y concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Demanda ejecutiva presentada con la presente solicitud de acumulación y sus anexos

ANEXOS

Copias para los traslados; archivos; CD y arancel judicial para efectos de notificación judicial

COMPETENCIA y CUANTIA

☎ 300 2523475 ☎ 321 5827505 @Dpgabogados
f /dpgabogadosasociados ✉ info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



**D & ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Es usted competente, señor Juez, por ser este juzgado quien adelanta la demanda a la que pretendemos acumularnos y por ser quien conoce en inicio de la demanda por su cuantía equivalente a menos de 150 salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 77ª No. 70 – 43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico darleys_perez@hotmail.com teléfono 3002523475.

Demandante: LUIS BANCELIN SALZEDO en la calle 77ª No. 70 – 43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico juridicadpg@gmail.com teléfono 3015862853

La parte demandada **RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND** en la calle 79 No. 57 – 40 Edificio EPICA apartamento 501 de la ciudad de Barranquilla desconocemos teléfonos y correos electrónicos

Atentamente,

DARLEYS PÉREZ GARCÉS
C.C. N° 1.072.525.228 de San antero Córdoba
TP N° 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura

☎ 300 2523475 ☎ 321 5827505 @Dpgabogados
f /dpgabogadosasociados ✉ info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



5

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
CONTRA: RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de judicial de **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.076 de Barranquilla- Atlántico, conforme el poder que adjunto, me dirijo con todo respeto a su Despacho para manifestarle que por medio del presente escrito impetro **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en contra de **RENZO MANUEL MANCINI DUGANG**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.504, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con residencia en esta ciudad para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre a favor de mi poderdante y en contra de la demandada mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora **RENZO MANUEL MANCINI DUGANG** suscribió a favor de mi mandante un título valor consistente en el pagaré No. 005.

SEGUNDO: El pagaré en mención fue suscrito el día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 340.000.000)

☎ 300 2523478 ☎ 321 5827505 📧 Dpgabogados
📱 /dpgabogadosasociados 📧 info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



TERCERO: Se pactó como plazo de la obligación el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses Corrientes y moratorios, estando en mora con la obligación

QUINTO: Se fijó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla

SEXTO: Se pactaron intereses a la tasa máxima legal vigente

SEPTIMO : El título valor en mención presta mérito ejecutivo a la luz del art. 422 del C.G.P., porque de ellos surgen a cargo de demandado y a favor de MI PERSONA, las obligaciones de pagar unas sumas liquidas de dinero, que se encuentran insolutas y que además son claras, expresas y exigibles.

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra **RENZO MANUEL MANCINI DUGANG** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.504 las siguientes sumas de dineros:

PRIMERO: la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 340.000.000) por concepto de capital

SEGUNDO: Intereses corrientes desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019 \$ 22.024.270,02



& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS



7

TERCERO: Intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2019 por la suma de \$ 99.160.299,92 hasta que se efectúe el pago total de la obligación por la suma de

CUARTO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

De conformidad con artículo 424 del Código General del Proceso adjunto liquidación donde se aprecia lo adeudado por intereses corrientes y moratorios

0,002739726 0,083333333
0,002777778

BASE PARA LIQUIDAR PLAZO Y MORA

TSA	TEA mora	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA DÍA PLAZO	TASA DÍA MORA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	INT-ACUM
19,32%	28,98%	1 de ago de 19	31 de ago de 19	31	0,0484%	0,0697%	340.000.000,00	5.101.981,48		5.101.981,48
19,32%	28,98%	1 de sep de 19	30 de sep de 19	30	0,0484%	0,0697%	340.000.000,00	4.937.401,44		10.039.382,92
19,10%	28,85%	1 de oct de 19	31 de oct de 19	31	0,0479%	0,0690%	340.000.000,00	5.048.664,33		15.088.047,25
19,49%	29,24%	1 de nov de 19	30 de nov de 19	30	0,0488%	0,0703%	340.000.000,00	4.977.207,09		20.065.254,35
19,15%	28,73%	1 de dic de 19	12 de dic de 19	12	0,0480%	0,0692%	340.000.000,00	1.959.015,67		22.024.270,02
19,15%	28,73%	13 de dic de 19	31 de dic de 19	19	0,0480%	0,0692%	340.000.000,00		4.470.594,74	4.470.594,74
19,77%	28,16%	1 de ene de 20	31 de ene de 20	31	0,0471%	0,0680%	340.000.000,00		7.165.889,05	11.636.483,79
19,06%	28,59%	1 de feb de 20	29 de feb de 20	29	0,0478%	0,0689%	340.000.000,00		6.795.174,35	18.431.658,13
18,95%	28,43%	1 de mar de 20	31 de mar de 20	31	0,0476%	0,0686%	340.000.000,00		7.226.704,69	25.658.362,82
18,65%	28,04%	1 de abr de 20	30 de abr de 20	30	0,0470%	0,0677%	340.000.000,00		6.908.534,37	32.566.897,19
18,19%	27,29%	1 de may de 20	31 de may de 20	31	0,0458%	0,0661%	340.000.000,00		6.969.954,70	39.535.951,89
18,12%	27,18%	1 de jun de 20	30 de jun de 20	30	0,0456%	0,0659%	340.000.000,00		6.721.169,18	46.257.121,07
18,12%	27,18%	1 de jul de 20	31 de jul de 20	31	0,0456%	0,0659%	340.000.000,00		6.945.208,15	53.202.329,22
18,29%	27,44%	1 de ago de 20	31 de ago de 20	31	0,0460%	0,0664%	340.000.000,00		7.003.087,20	60.205.416,42
18,29%	27,44%	1 de sep de 20	30 de sep de 20	30	0,0460%	0,0664%	340.000.000,00		6.777.181,16	66.982.597,57
18,09%	27,14%	1 de oct de 20	31 de oct de 20	31	0,0456%	0,0658%	340.000.000,00		6.934.982,19	73.917.579,76
17,84%	26,76%	1 de nov de 20	30 de nov de 20	30	0,0450%	0,0650%	340.000.000,00		6.628.669,55	80.546.249,31
17,46%	26,16%	1 de dic de 20	31 de dic de 20	31	0,0441%	0,0638%	340.000.000,00		6.719.399,08	87.265.648,39
17,32%	25,98%	1 de ene de 21	31 de ene de 21	31	0,0438%	0,0633%	340.000.000,00		6.671.273,11	93.936.921,50
17,54%	26,31%	1 de feb de 21	24 de feb de 21	24	0,0443%	0,0640%	340.000.000,00		5.223.378,42	99.160.299,92
							capital insóluto	340.000.000,00		
							Interes corriente	22.024.270,02		
							Interes mora	99.160.299,92		
							CAPITAL	461.184.569,94		

300 2523475 321 5827505 @dpgabogados
/dpgabogadosasociados info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



DERECHOS

Art. 2432, 2434, 2440, 2450, 2452, 2453, y concordantes del C.C.; art.422 y concordantes del C.G.P., artículos 619, 621, a 670 y 709 a 711, 1169 y concordantes del código de comercio y las demás normas sustantivas y adjetivas aplicables.

PRUEBAS

Acompaño a esta demanda para que sean tenidos como pruebas los siguientes documentos.

- Pagaré
- carta de instrucciones

COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto en el título Título único Capítulo I del código general del proceso.

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud del domicilio donde se celebró el contrato de la obligación, en la ciudad de Barranquilla.

También es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía, la cual estimo superior a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 340.000.000) siendo ésta de **MAYOR** cuantía.



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



ANEXOS

- Copias de la demanda para el archivo del juzgado y su respectivo traslado
- Los aducidos como pruebas
- Poder
- certificados de tradición
- certificado del RUNT
- Cuadernos de medidas cautelares
- cd para traslado de la demanda y del archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 77ª No. 70 – 43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico darleys_perez@hotmail.com teléfono 3002523475.

Demandante: LUIS BANCELIN SALZEDO en la calle 77ª No. 70 – 43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico juridicadpg@gmail.com teléfono 3015862853

La parte demandada **RENZO MANUEL MANICINI DUNGAND** en la calle 79 No. 57 – 40 Edificio EPICA apartamento 501 de la ciudad de Barranquilla desconocemos teléfonos y correos electrónicos lo declaramos bajo juramento conforme el Decreto 806/2020

Atentamente,

DARLEYS PÉREZ GARCÉS
C.C. N° 1.072.525.228 de San antero Córdoba
TP N° 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura

☎ 300 2523475 ☎ 321 5827505 📧 info@dpgabogados.com.co
📱 /dpgabogadosasociados 🌐 www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Señores

JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RECIBE: DARLEYS PÉREZ GARCÉS.**

LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.076 de Barranquilla- Atlántico, con mi acostumbrado respeto concurre ante su despacho, a fin de manifestarle mediante el presente escrito que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DARLEYS PÉREZ GARCÉS**, también mayor y de esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de su correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.504 de fundación, domiciliado en la ciudad de Barranquilla. Todo lo anterior, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. a favor del suscrito.

Mi apoderada se encuentra ampliamente facultada para para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, interponer tutela, solicitar medidas cautelares, solicitar remate, recibir y cobrar títulos judiciales, y todos los actos, gestiones y diligencias tendientes al perfeccionamiento del presente mandato y en general queda autorizada para desarrollar todas las facultades inherentes para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente:

LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
C.C. No. 72.204.076 de Barranquilla

Acepto,

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. No. 1.072.525.228 de San Antero-Córdoba.
T.P. No. 227.515 del C. S. de la J.

☎ 300 2523475 ☎ 321 5827505 @Dpgabogados
f /dpgabogadosasociados ✉ info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20645

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072204076 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

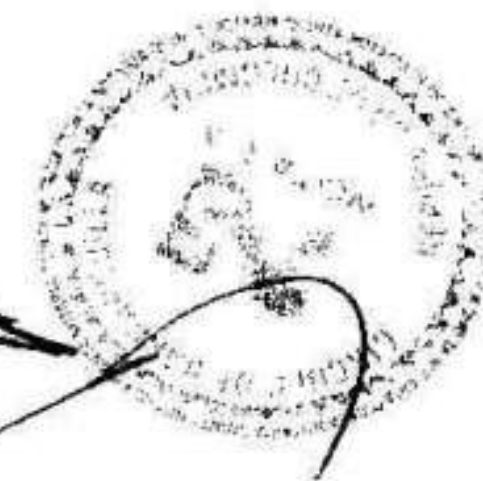


5bkc9bsh2tmw
28/01/2020 - 08:59:45:410



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5bkc9bsh2tmw

PAGARÉ A LA ORDEN DE: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO

Pagaré No: 005

Fecha: 01-08-2019

EL Sr RENZO MANUEL MANCINI DUGAND (los) abajo los firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denomino (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: **PRIMERO.** Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación inserta en el presente título valor, y me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.204.076** de Barranquilla, o por quién haga sus veces, al momento de hacer efectivo el presente título valor, o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose el acreedor, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de: ~~doscientos cuarenta millones de pesos~~ ^{trescientos cuarenta millones de pesos} **M/L (\$ 340.000.000-)**, el ~~12-01-2019~~ ¹²⁻⁰⁸⁻²⁰¹⁹ (____) en las oficinas de EL ACREEDOR en la ciudad de Barranquilla ubicada en la CRA 32 No. 21 - XX de la ciudad de Barranquilla. **SEGUNDO.** Que en caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. **TERCERO.** Que expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. **CUARTO.** Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, será de mí (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto, en caso de cobro judicial, los gastos no se limitaran a las costas judiciales que decrete el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre, los honorarios del abogado de acuerdo a la instrucción que he (mos) impartido a EL ACREEDOR, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. **QUINTO.** Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a EL ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré así como sus intereses, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor de EL ACREEDOR: A) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con EL ACREEDOR. En este caso, EL ACREEDOR podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por EL ACREEDOR. B) cuando la persona natural otorgante de este pagaré muere o es declarada en

interdicción, EL ACREEDOR queda expresamente autorizada para exigir el pago total de la obligación o del saldo insoluto con sus interés causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, sin esperar los vencimientos ulteriores C) Si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso disolución o de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me(nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia. D) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. E) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a EL ACREEDOR. En los demás casos de ley. **SEXTO.** Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C.Co. **SEPTIMO.** Que este pagaré podrá ser llenado por EL ACREEDOR según las instrucciones impartidas por mi (nosotros) en la Carta de instrucciones que se encuentra adjunta al presente titulo valor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co. **OCTAVO.** Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. **NOVENO.** Que expresamente faculto (facultamos) a EL ACREEDOR para compensar los saldos pendientes por pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier titulo en poder de EL ACREEDOR. **DECIMO.** Que autorizo (autorizamos) expresamente a EL ACREEDOR para que contrate abogados y acuerde sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial de la obligación a mí (nuestro) cargo. **DECIMO PRIMERO.** Que autorizo (autorizamos) expresamente a EL ACREEDOR para que a cualquier titulo endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación.

FIRMA DEUDOR 		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO 
Nombre: Sr RENZO MANUEL MANCINI DUGAND CC 72.261.504 DE BARRANQUILLA CALLE 79-57-40 apto 501 tel 3040701 of 3765994CEL:3106382449	Nombre: C.C.	

CARTA DE INSTRUCCIONES

Señor:
LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
Ciudad.

Apreciados Señor:

El Sr RENZO MANUEL MANCINI DUGAND (los) abajo los firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denomino (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), me (nos) permito (permitimos) manifestar que autorizo (autorizamos) en forma irrevocable al señor **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.204.076** de Barranquilla que en lo sucesivo de denominará EL ACREEDOR, o a su cesionario o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco N° 010 que he(mos) suscrito a favor de EL ACREEDOR, conforme a las siguientes instrucciones:

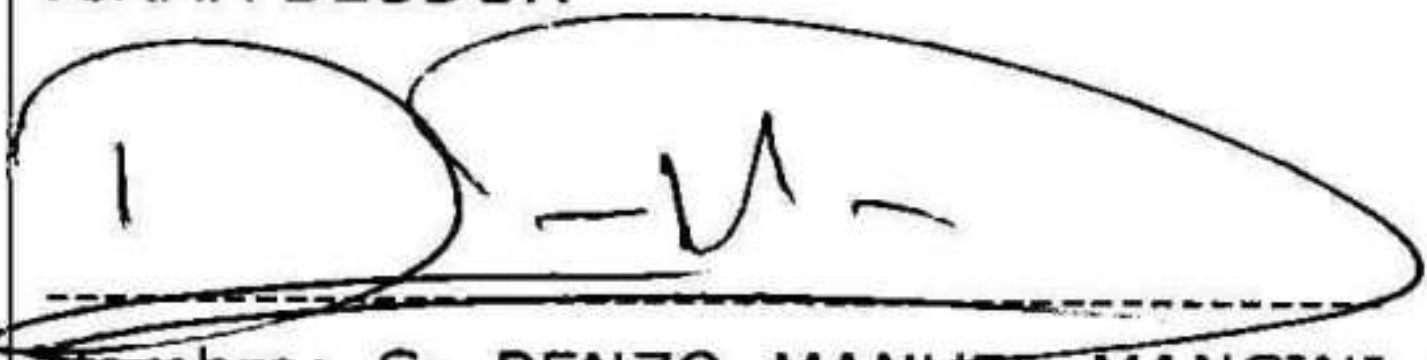
- 1) El número del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por EL ACREEDOR.
- 2) El pagaré podrá ser llenado por EL ACREEDOR a partir de cualquiera de los siguientes eventos: A) si se presenta mora en cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con EL ACREEDOR. En este caso, EL ACREEDOR podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y de mas dinero que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por EL ACREEDOR. B) Si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a EL ACREEDOR. E) En los demás casos de ley.
- 3) El valor del pagaré será igual al momento de las sumas que le adeude (mos) a EL ACREEDOR por concepto del mutuo comercial que con ella he (mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorario, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a EL ACREEDOR.

- 4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por EL ACREEDOR y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi (nuestro) cargo, sin necesidad de que se me (nos) requiera, judicial o extrajudicialmente, en tal sentido. Además, por el hecho de ser utilizado el pagaré, EL ACREEDOR podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aún cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.
- 5) El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectuó el cobro.

El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C., por lo que EL ACREEDOR podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda llegar a tener.

La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co., para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones.

Para constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de JUNIO de 2018.

FIRMA DEUDOR 		FIRMA DEUDOR 
Nombre: Sr RENZO MANUEL MANCINI DUGAND CC 72.261.504 DE BARRANQUILLA CALLE 79-57-40 apto 501 tel 3040701 of 3765994CEL:3106382449		Nombre: _____ C.C. _____



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que la apoderada del señor LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, quien en tiempo anterior solicitó acumulación de demanda ejecutiva al proceso de la presente referencia y que por errores a la presentación de la demanda el despacho inadmitió y dejó en secretaría por 5 días para su subsanación. En fecha 25 de marzo del 2021, encontrándose en término la apoderada de quien se pretende en acumulación subsanó la demanda. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico Mayo 23 2021 SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, MAYO VEINTICINCO (25) de Dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse por lo peticionado por quien pretende acumular demanda ejecutiva. Es importante resaltar que la apoderada de quien pretende la acumulación la subsanó por las causas que el despacho inicialmente inadmitió, se tendrá por subsanada, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000) contenidos en el pagaré del 01 de agosto de 2019, junto con los intereses corrientes por la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$22.024.270), y los intereses moratorios por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$99.160.299).

Como quiera que se trata de una demanda ejecutiva acumulada se ordenará conforme a lo contemplado en el artículo 463 del CGP, suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se le otorga un plazo de 30 días para el efecto, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

En atención a lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ANTONIO BARCELIN SALCEDO, y en contra de RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000) contenidos en el pagaré del 01 de agosto de 2019, junto con los intereses corrientes por la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$22.024.270), y los intereses moratorios por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$99.160.299).

SEGUNDO: , SUSPENDER EL PAGO a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

TERCERO: Se le otorga un plazo de 30 días para el efecto, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb7fde618e48059272eb7df82128c8bf9e99a5cc18f069600b76f1d12563054

Documento generado en 25/05/2021 09:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que la apoderada PURA DE LA CRUZ OLIVERO del señor OSCAR AMADOR BANQUEZ presentó oposición al secuestro y entrega del vehículo como depositario a la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico MAYO 03 2021 SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la oposición presentada por la apoderada de OSCAR AMADOR BANQUEZ.

Para el efecto debe señalarse que la oposición al secuestro se encuentra regulada en el artículo 596 del CGP, que a la letra establece:

ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo

De la lectura del citado artículo puede apreciarse que las oposiciones deben realizarse en la diligencia de secuestro.

En el presente la diligencia de secuestro se fijó mediante auto del 2 de marzo de 2021, para el 17 de marzo de la misma anualidad. A la misma se hizo presente el apoderado de la parte demandante, el demandado, y el secuestro. De esa manera al no hacerse presente la solicitante a la diligencia, sin presentar justificación alguna, le precluyó la oportunidad para oponerse a la misma, razón por la que se rechazará de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la oposición presentada por parte de la apoderada judicial del tercero interviniente en el litigio Dra. PURA DE LA CRUZ por ser presentada de manera extemporánea o fuera del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a97e1d163eb4590eba7535faa7e39dacc9dc48b80fca9e306b571e8f1a1c08

Documento generado en 07/05/2021 08:42:55 PM

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la entrega del vehículo de placas HXN-286 luego que este aportó póliza dándole cumplimiento al artículo 595 numeral 6 inciso primero del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico ABRIL 23 2021
SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, VEINTISÉIS (25) de ABRIL de Dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante. Viendo que en diligencia de secuestro del vehículo el apoderado de la parte demandante dr. DANIEL CASTRO SERNA solicitó que se le entregara el vehículo aprehendido como depositario en calidad de parte demandante. La solicitud la realizó con base al ART. 595 numeral 6 inciso primero del Código General del Proceso y además aportó la póliza número 85-41-101037781 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En merito a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar y autorizar la entrega del vehículo TOYOTA TIPO PRADO DE PLACAS HXN-286 CON NÚMERO DE MOTOR **1KD2310074** Y CHASIS **JTEBH9FJ5EK111429**, a la parte demandante, dándole cumplimiento al contenido del artículo 595 numeral 6 inciso primero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

Firmado Por:

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47
Piso 2° PBX 3885005 EXT. 6026
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c56c8d8ab7b3b7cd69ef98d1eadd05cba308d82294c05fcbf098c4bd55ed470

Documento generado en 26/04/2021 12:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2° PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, Se encuentra pendiente aprobación de avalúo del bien embargado y secuestrado presentado por la parte demandante luego de habersele dado traslado a la parte demandada del avalúo del vehículo de placas HXN-286 mediante auto de fecha 24 de marzo del 2021. Es relevante informar que la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante y tampoco propuso avalúo distinto. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico abril 22 de 2021

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede el avalúo aportado por el demandante, presentada ante este despacho conforme a lo que establece el artículo 444 del Código General del Proceso y al ver que la parte demanda no presento objeción alguna dentro del término de traslado, el despacho aprueba como avalúo del vehículo aprehendido, secuestrado y embargado, el presentado por la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como avalúo del vehículo de placas HXN-286, bien que se encuentra embargado y secuestrado, el correspondiente a la suma de **(100.390.000) CIENTOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico.

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9137e18cb7420396dd9b63b5d4fbbb672d4e8dee01e91ae62c63e32ef7ea8e12

Documento generado en 22/04/2021 02:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Rad. No 08-638-31-89-002-2019-00237-ELECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DIGAND

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: a su Despacho, el apoderado judicial aporó avalúo sobre le bien embargado y secuestrado, por consiguiente, procede el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en documento arribado por la parte actora. Lo anterior para su conocimiento, Sabanalarga Atlántico marzo 24 de 2021 LA SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, MARZO V3EINTICUATRO (24) DE DOS MILVEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede. Procede el despacho a correrle traslado por el termino de diez (10) días mediante auto, del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora sobre el vehículo de placas HXN-286, línea prado, marca TOYOTA modelo 2014, color BLANCO PERLADO, numero de motor 1KD2310074 y numero de chasis JTEBH9FJ5EK111429, al demandado para que los interesados presenten sus observaciones quienes no lo hubieran aportado de conformidad con el art. 444 del C. G. P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, quienes no lo hubieren aportado, podrán allegaran un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días con los lineamientos establecidos en el numeral 5 del artículo art. 444 del C. G. de la siguiente manera

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

J02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2

Telefax: 8783579Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc16c75ec92dbced93a46bd7f2030b1ed1048dfdb99ede634d596731b870e271

Documento generado en 24/03/2021 02:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2
Telefax: 8783579 Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que apoderada del señor LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, solicita se emite auto que ordene el mandamiento ejecutivo de pago como consecuencia de una acumulación de demanda al proceso de referencia rad. 08-638-31-89-002-2019-00237 donde funge como demandante la señora ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES y como demandado el señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico, marzo 16 de 2021

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse por lo peticionado por quien pretende acumular demanda ejecutiva. Al efecto debe resaltarse que la apoderada del señor BACELIN SALZEDO no es calara al momento de fijar la cuantía, toda vez que en el cuerpo de la demanda en el acápite de competencia manifiesta que el despacho es competente de conocer la acción, toda vez que es un proceso de menor cuantía, sin embargo, más adelante en ese mismo acápite manifiesta nuevamente que el despacho es competente puesto que la acción supera el monto de los 150 S.M.L.M.V. Así pues, las cosas, observa el despacho que no se tiene clara la liquidación de la cuantía y no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso. Por la anterior razón, conforme a lo contemplado en el artículo 90 se inadmitirá la presente demanda y se le otorgará un termino de 5 días para que proceda a subsanar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acumulación de la demanda ejecutiva, promovida por el señor LUIS ANTONIO BACELIN SALZEDO, al proceso con radicado número 08-638-31-89-002-2019-00237 donde funge como parte demandante la señora ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES y como parte demandada RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.

SEGUNO: Póngase la demanda ejecutiva pretendida en acumulación, a disposición de la parte demandante en la secretaría del juzgado para su debida subsanación por el término de 5 días tal como lo expone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1423ff06ab6dc31d48b885c2dd45137bdde42f03010d7984c51f620d9135f7

Documento generado en 16/03/2021 01:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que se encuentra por resolver recurso extraordinario presentado por el apoderado de OSCAR AMADOR BANQUEZ contra el auto del 25 de febrero de 2021, que se abstuvo de levantar una medida cautelar. Informo que el mismo fue fijado en lista como si se tratara de recurso de reposición y la fijación vence el 12 de marzo.

Sabanalarga 15 de Marzo de 2021

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, QUINCE (15) de Marzo de Dos mil veinte (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la decisión que se abstuvo de levantar una medida cautelar.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia mediante auto del 25 de octubre de 2019 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas HXN 286, LINEA PRADO, MARCA TOYOTA, MODELO 2014, COLOR BLANCO PERLADO, CON NUMERO DE MOTOR 1KD2310074, Y CHASIS JTEBH9FJ5EK111429. Una vez embargado el vehículo se ordenó su correspondiente aprehensión mediante auto del 17 de Julio de 2020. Una vez materializada la aprehensión OSCAR AMADOR BANQUEZ solicita por conducto de apoderado judicial se levante la medida de embargo, aduciendo que es el propietario del vehículo. Aduce que el 10 de septiembre de 2019 lo adquirió por compraventa y que conforme a lo establecido en la resolución 4775 de 2009, en su artículo 18 párrafo 2, tenía 60 días de inmunidad para registrar el traspaso.

El despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021, no accedió a la solicitud aduciendo que el desembargo solicitado debía fundamentarse en una de las causales contempladas en el artículo 597.7 del CGP.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de OSCAR AMADOR BANQUEZ, presentó una solicitud que denominó: "recurso extraordinario", al cual se le dio el trámite propio del recurso de reposición, procediéndose a realizar la correspondiente fijación en lista en los términos contemplados en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del CGP.

Durante el termino del traslado se pronuncio el ejecutante, solicitando no se le de trámite al recurso por carencia de técnica. Aduce además que si se estudia de fondo, se despache igualmente de manera desfavorable, debido a que lo afirmado para justificar que es el

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga- Atlántico. Colombia

propietario del inmueble, no corresponde con la realidad.

CONSIDERACIONES

-Problema jurídico a resolver

¿Es viable levantar la medida cautelar decretada?

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos partir por señalar que conforme lo contemplado en el artículo 2492 del Código Civil, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores. Las medidas cautelares por su parte constituyen actuaciones tendientes a obtener directamente o indirectamente la satisfacción de una obligación a favor del acreedor, por la que el deudor está llamado a responder, teniendo como prendas, los bienes que pertenezcan a su patrimonio.

Por regla general las medidas cautelares son de dos tipos: el embargo y el secuestro. La primera busca poner fuera del comercio determinados bienes que quedan afectos al proceso donde se decreta; el secuestro es el depósito de un bien que se disputa a manos de otro, que debe ser restituído a quien obtenga una decisión judicial a su favor. La efectividad de las medidas cautelares supone necesariamente el embargo -salvo bienes muebles no sujetos a registro- previo al secuestro, y solo estarán limitadas por las reglas contempladas en los artículos 593 y ss del CGP.

Cuando se trata de bienes sujetos a registro, y se solicita el embargo, se requiere a la autoridad encargada del registro para que proceda a inscribirlo, quien solo podrá oponerse en el evento que quien aparezca como titular sea una persona diferente contra quien se dictó la medida cautelar. Debemos tener en cuenta además que conforme lo reglado en el Artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Con lo anterior se quiere afirmar, que mientras se establezca en la entidad encargada del registro de los actos de tradición sobre bienes reales, como lo son los automóviles, será propietario quien se encuentre registrado como tal; y esto es independiente que se haya realizado un acto de compraventa en fecha previa a la emisión de la orden.

Primero que todo, porque es deber legal del encargado de registrar la medida, llevarla a cabo, siempre y cuando el titular del bien sea el deudor. Como segundo aspecto a relieves, solo se tendrá derecho a la propiedad una vez se logre la tradición del bien. Debe tenerse en cuenta que la tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, o mueble sometido a registro, se efectúa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos"

En este punto es dable precisar que en el sistema jurídico colombiano, la propiedad o dominio de un bien se logra con la conjunción del título más el modo. Tengamos en cuenta de acuerdo con Alessandri, que existe una diferencia entre título y modo: "El título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona. De esta forma, el contrato le da al comprador la posibilidad de adquirir el dominio sobre la cosa y esta se materializa a través del modo, por ejemplo, la tradición.

j02prmpalctosabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga- Atlántico. Colombia

El acto jurídico así planteado se puede dividir en dos fases: (i) la primera que se constituye en el acuerdo real, que se asocia en la mayoría de los casos con el contrato; y (ii) la entrega o inscripción cuando se trata de bienes sujetos a registro que permite se cumpla el modo

CASO CONCRETO

En el presente se pretende plantear una oposición al embargo y posterior secuestro aduciendo en síntesis que, al haberse celebrado el contrato de compraventa con el aquí deudor, se tenía un plazo de gracia para realizar la tradición. Realmente ese argumento no tiene fuerza suasoria para derribar la orden de embargo decretada, bajo el hecho que la medida materializada se realizó en un bien que es de propiedad del deudor dentro del presente proceso ejecutivo. Lo anterior razón resulta independiente a que el propietario de ese bien, deudor dentro de este proceso, haya realizado la compraventa del inmueble antes de materializarse la medida, porque al no lograr realizar la tradición, no pudo llevarse a cabo el modo, y por lo tanto el dominio seguía recayendo en cabeza del aquí deudor, implicando por contera que deba responder con sus bienes como prenda general de garantía. De esta manera, el opositor al no tener el dominio sobre el bien, no puede legitimarse para reclamar el levantamiento de la medida, aduciendo justamente esa calidad, en tanto, itérese no es el propietario.

En ese orden se confirmará el auto recurrido de calenda 25 de febrero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2021 por las consideraciones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f0a65af0010d48d5be7b86702961f3dc9a98aa44759b9183d91ee90278d48e

Documento generado en 15/03/2021 10:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga- Atlántico. Colombia

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO: A SU ACTUACION SE FIJO POR ESTADO 01/03/2021.

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, mayor de edad, y vecina del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena**, con tarjeta profesional **N° 78.546 del Consejo Superior de la Judicatura**, E-MAIL puradelacruzolivero@gmail.com, dirección **CARRERA 1 E # 46 E – 03, 2 PISO BARRIO CIUDELA 20 DE JULIO, EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO.**

Señor juez teniendo en cuenta que este despacho se pronuncia el día 26 del mes de febrero del año 2021, donde resuelve no levantar las medidas cautelares contra el vehículo **de placas HXN-286 concerniente a Toyota Prado TX**. Y se fijó por estado 01/03/2021 y quedo ejecutoriado, ve señor juez es desconocimiento a una resolución emanada por el ministerio de tránsito y transporte autoridad: la máxima autoridad en Colombia que rige las normas de tránsito en el país.

La resolución 4775 del 2009, en su art. 18 párrafo 2, es clara, precisa y concisa señor juez cuando dice que el traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material, esta norma ya se estaba cumpliendo ya que mi poderdante **OSCAR AMADOR BANQUEZ con Cedula de Ciudadanía No. 8.761.123 de Soledad**, estaba bajo tenencia y poseedor el día que el vehículo fue capturado por la Policía Nacional, por lo consiguiente señor juez no puede usted desconocer la inmunidad que tenía el vehículo, ya que tenía 60 días hábiles siguientes para ser registrado ante el organismo de tránsito, por esto me ratifico que el vehículo se **vendió el día 10/09/2019**, y se entregó al señor **OSCAR AMADOR BANQUEZ**, comenzaba a correr la inmunidad y a gozar de los 60 días hábiles siguientes para su inscripción al organismo de tránsito ya que como lo exprese el vehículo fue embargado por este despacho el día 28/10/2019, como lo repito nuevamente tenía 34 días que habían transcurrido entre la fecha de la compra y la fecha en la que este despacho se pronunció.

Señor juez con todo el debido respeto que se merece, y respetando su autonomía: pero aquí se aplica la frase la excepción confirma la regla, que indica que la ley es clara y es precisa pero que la resolución 4775 del 2009 en su art. 18 párrafo 2, está siendo desconocida por este despacho judicial, ya que con esta se confirma señora juez que la **Policía Nacional** cuando realiza el embargo del vehículo no está bajo la tenencia del Señor **RENZO MANUEL MANCINI DUNGAN**, en físico ya que su titularidad basada en documentos, pero los cuales quedan desvirtuados a presentar toda la documentación que la ley indica en la venta del vehículo.

Por esto señor juez respetando su autonomía la repito nuevamente: el deber primordial de un juez de la República radica en defender la ley y velar por la materialización de la justicia para que su función sea objetiva, respetando su autonomía.

Por lo consiguiente aquí están las pruebas de declaración extra procesal de las persona que tenía el vehículo como dueño y señor y la persona que lo tenía guardado en el parqueadero

MANCINI DUNGAND, no tenía ya injerencia del vehículo desde el día 10/09/2019 cuando lo entrego a su nuevo propietario por lo consiguiente señor juez aquí debe aplicarse la resolución del ministerio del transporte con las pruebas aportadas.

Por lo consiguiente señor juez sirvase:

1. Aplicar la resolución 4775 del 2009 en su art. 18 párrafo 2, emanada por el ministerio de transporte, ente rige todos los procedimientos de tránsito y transporte en la República de Colombia.

NOTIFICACIONES

Al E-mail puradelacruzolivero@gmail.com, residenciada en la carrera 1 E #46E-03, 2 piso en la Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla.

ATENTAMENTE



PURA DE LA CRUZ OLIVEROS
C.C. No. 57.401.348 de Fundación - Magdalena
TP. N° 78.546 DEL C.S.J



ALFONSO LUÍS AVILA FADUL
Notario

BARRANQUILLA

"DECLARACIÓN EXTRAPROCESO"

Decreto 1557 de 1.989 y Art. Art. 188 C. G. del P.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, **JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO**, Notario Tercero (E) del Círculo de Barranquilla, compareció: **OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.761.123 expedida en Soledad (Atlántico), domiciliado en la carrera 44 # 30-87, barrio Costa Hermosa, del municipio de Soledad (Atlántico), estado civil unión marital de hecho, teléfono 31060002252, Ocupación Comerciante y bajo la gravedad del juramento, el que se presume prestado con la sola firma de la presente declaración, dijo: **PRIMERO:** Declaro bajo la gravedad del juramento en forma libre y espontánea, que el día 17/12/2020, siendo las 11:47AM, me informó la señora SHIRLIS ARIZA BARRAZA, con CC.22.587.478, correo electrónico edificioforest59@gmail.com, en calidad de administradora del edificio Fored, ubicado en la calle 90 # 58-51, de la ciudad de Barranquilla, que se llevaba un procedimiento y allanamiento del mismo donde reportaron la camioneta de placas HXN-286, marca TOYOTA, la cual está bajo mi tenencia, ya que se había efectuado una compra pero no se había realizado el traspaso y que esta al reportarla aparecían los datos policiales como embargada por el juzgado segundo de Sabanalarga (Atlántico). Los señores policiales presentaron una orden de allanamiento No.080016001062202000470 Fiscalía Primera Seccional EDA, manifestando que dicho vehículo iba a ser trasladado a los patios de la SIJIN. Dejo constancia en este documento que el vehículo identificado con placas HXN-286, marca TOYOTA PRADO, color Blanco, modelo 2014, fue dejado por mí el día 08/09/2020 a las 3:00PM en el sótano No.1 del edificio Forest, bajo la supervisión del personal de seguridad y la autorización de la señora SHIRLIS ARIZA BARRAZA, administradora del edificio.

Para los efectos indicados en el Artículo 188 del Código General del Proceso, me permito informar bajo la gravedad del juramento que estas declaraciones están destinadas para presentarlas a la PARTE INTERESADA y solo tendrán valor para tal fin.

La presente Acta se firma una vez leída y aprobada por EL DECLARANTE.

DERECHOS: \$13.800.00. IVA: \$2.622.00 (19%).

EL DECLARANTE:

OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ.

Indice derecho

CC 8761123

Dirección: Carrera 52 No. 70-35. Teléfono: 3112814.
E-Mail: escrituración@notariatercera.com.co



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

R-0762



1313329

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8761123.

----- Firma autógrafa -----



dom1259yklex
02/03/2021 - 15:03:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO.



JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO

Notario Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1259yklex

R-0762

Acta 3



EJECUTIVO CIVIL RAD. No. 2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, Esto para su ordenación. Sabanalarga, Marzo 3 de 2021.

GISELLE M. BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, entra el Despacho en primer lugar a analizar la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada. Pues bien, al tenor del numeral 3º del Art. 446 del CGP, puede el Juzgado considerar la viabilidad de aprobar o modificar la liquidación presentada una vez vencido el traslado procesal. Se colige del estudio realizado a la liquidación acompañada por el ejecutante que debe procederse a probar en los términos presentados. Por lo tanto, se establece que el crédito asciende a la suma de cuatrocientos ochenta y seis millones quinientos mil pesos (\$486.500.000)

Así las cosas, se procede de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO de esta Municipalidad

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito del presente proceso, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$486.500.000)

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandante, los dineros que se encuentren retenidos en este Juzgado con ocasión al proceso hasta la concurrencia del Crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1437cdc90738fa4a65a1753e522429a473f0c661e184b4ad434433f6abf51**
Documento generado en 04/03/2021 08:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

RAD. 08-638-31-002-2019-00237-00 EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

Demandado: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL, a su des pacho el presente proceso informándole que se allego memorial donde el apoderado de la demandante solicita se fije nueva fecha. Esto es para su ordenación. Sabanalarga Atlántico, marzo 2 de 2021.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Verificado el anterior informa secretaria que antecede y teniendo en cuenta lo allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita nueva fecha por fuerza mayor, o por lo anterior se fija nueva fecha para el día 17 de marzo a las 10: a.m. para llevar a cabo el secuestro del bien embargado conforme se indicó en auto anterior

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase nueva fecha para el día 17 de marzo de 2021 a las 10: a.m. conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

i02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2º Telefax 8783579 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Código de verificación:
d1b167c0bd5b601493ca5f27a792499daaa9d01da4660f8663432a1882c23ef9
Documento generado en 02/03/2021 09:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47
Piso 2º Telefax 8783579 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso Informándole que se encuentra escrito de control de ilegalidad dentro del proceso acumulado y como consecuencia suspender el proceso y librar mandamiento. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico febrero 1 de 2021 SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, FEBRERO DOS (02) DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse a lo peticionado por quien pretendió acumular demanda ejecutiva, respecto a que se realice un control de legalidad sobre la decisión que inadmitió y rechazó la demanda presentada.

Para el efecto debe señalarse que las actuaciones procesales se rigen bajo el principio de legalidad que tiene su máxima expresión constitucional en el artículo 29, y posterior desarrollo dentro de los tramites positivos. Lo dicho sirve para sostener que el proceso como expresión del principio de legalidad debe ajustarse a unos rituales o etapas contempladas en el Código General del Proceso. De esa manera, y al haberse inadmitido la demanda ejecutiva que se solicitó por su acumulación, ha debido la solicitante proceder a subsanar, o, si le pareciere que era injusta la decisión de rechazo, debió presentar el respectivo recurso de reposición o apelación para presentarla. De esta manera la apoderada del señor LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, no puede de manera extemporánea, aducir un control de legalidad para solicitar que se revise una decisión que ha adquirido fuerza ejecutoria. Debe precisarse que la figura del control de legalidad se justifica con el propósito de evitar se generen nulidades al interior del proceso, más no para revivir términos. Por lo anteriormente expuesto no es procedente acceder a la solicitud presentada.

En atención a lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso con radicado número 08-638-31-89-002-2019-00237 y en efecto no acceder a la ilegalidad propuesta conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f9ab73109ba1777727e9d990f5d8ec3b8af694fb8df53bd890ecee0c0f9**
Documento generado en 02/02/2021 01:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATL.)

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO SOBRE PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA: 08-638-31-89-002-2019-00237-00

DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.709.023 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 257.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante sra. **ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES**, estando ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por medio de la presente allego liquidación actualizada del crédito debido por parte del demandado a mi representada. Crédito que será debidamente señalado de la siguiente forma:

CAPITAL

- 350.000.000 TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS

INTERESES CORRIENTES AL 1.5% MENSUAL

- JUNIO/2019-----} 5.250.000
- JULIO/ 2019-----} 5.250.000

Total interese corrientes: 10.500.000

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL

- AGOSTO/2019-----} 7.000.000
- SEPTIEMBRE/2019-----} 7.000.000
- OCTUBRE/2019-----} 7.000.000
- NOVIEMBRE/2019-----} 7.000.000
- DICIEMBRE/2019-----} 7.000.000
- ENERO/2020-----} 7.000.000
- FEBRERO/2020-----} 7.000.000
- MARZO/2020-----} 7.000.000
- ABRIL/2020-----} 7.000.000
- MAYO/2020-----} 7.000.000
- JUNIO/2020-----} 7.000.000
- JULIO/2020-----} 7.000.000

- AGOSTO/2020-----) 7.000.000
- SEPTIEMBRE/2020-----) 7.000.000
- OCTUBRE/2020-----) 7.000.000
- NOVIEMBRE/2020-----) 7.000.000
- DICIEMBRE/2020-----) 7.000.000
- ENERO/2021-----) 7.000.000

Total intereses moratorio: 126.000.000

CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS = TOTAL DEUDA

(350.000.000 + 10.500.000 + 126.000.000) = 486.500.000

TOTAL DE LA DEUDA A FECHA ACTUAL-----) 486.500.000 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L)

De usted cortésmente,



DANIEL ALONSO CASTRO SERNA
C.C. 1.045.708.023 Barranquilla
T.P. 257.136 C. Sup de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que Encontrándose en firme el auto que decreta la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante solicita se emita sentencia y se ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico octubre 21 2020 SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, OCTUBRE VEINTIUNO (21) de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse por lo peticionado por el demandante que pide emitir sentencia y librar orden de seguir adelante la ejecución. Al respecto debe señalarse que en el caso concreto a parte demanda del presente proceso se dio por notificado bajo el supuesto de la conducta concluyente (Art. 301 Código General del Proceso) a partir del 1 de Julio del 2020 y vencido el término de traslado no contesta demanda, se procederá conforme lo contemplado en el artículo 440 del CGP, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el demandado por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (350.000.000oo m/L).por capital más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que en ningún periodo exceda la máxima legal, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.-.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho. El 3% de lo ejecutado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

Firmado Por:

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT.6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

David MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b397c1f2f26d6ec55964f57b5816f7dea456fb66ac0ed3dd78fef3cb3e24f68d
Documento generado en 22/10/2020 04:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT.6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, **Informándole** que el apoderado de la parte demandante solicitó los oficios de la orden de aprehensión de los vehículos debidamente embargados de placas JDV-606 Y HXN-286 luego que este cumpliera con la carga procesal impuesta por el despacho y luego que la secuestre JOHANNA VILLALBA SALAMANACA se posesionara del nombramiento realizado por parte del despacho. Igualmente transcurrido el término legal conferido a la parte demandante para que subsanar la demanda acumulada y dejó vencer los termino para esto. Se ordena el rechazo. Sabanalarga Atlántico, Septiembre 21 de 2020

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO. SABANALARGA, ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) de Dos mil veinte (2020).

Al respecto de la solicitud por la parte demandante de emitir las ordenes y oficios de aprehensión sobre los vehículos HXN-286 CON NÚMERO DE MOTOR **1KD2310074** Y CHASIS **JTEBH9FJ5EK111429**, y del vehículo TOYOTA TIPO 4 RUNNER SR5 DE PLACAS JDV-606 CON NÚMERO DE MOTOR **1GRB390786** Y CHASIS **JTEBU4JRXH5371582** y acreditado este la respectiva notificación a los acreedores prendarios existentes, es pertinente darle continuidad al proceso y emitir las respectivas órdenes y oficios de aprehensión y en virtud que la secuestre se encuentra debidamente posesionada.

En cuanto a la demanda acumulada se rechaza de plano toda vez que la parte demandante en acumulación no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librese el respectivo oficio de la orden de aprehensión, sobre el vehículos de placas JDV-606, vehículo marca TOYOTA TIPO 4 RUNNER, SR5 número de motor 1GRB390786 y chasis JTEBU4JRXH5371582.

SEGUNDO: Librese el respectivo oficio de la orden de aprehensión con, sobre vehículo de placas HXN-286, vehículo marca TOYOTA, línea LAND CRUISER PRADO, número de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.

TERCERO: Rechácese de plano la demanda en acumulación promovida por LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO, contra RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND, devuélvase la respectiva demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2 PBX 3885005 ext. 6026
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

David MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf75cb2d10c60c074415c04bbc53bfd91d7227dc2c0aa85d68d146343616d3**

Documento generado en 25/09/2020 01:26:46 p.m.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2 PBX 3885005 ext. 6026
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que LUIS ANTONIO BARCELÍN SALCEDO, actuando por conducto de apoderado radicó nueva demanda ejecutiva con el propósito que se le dé el trámite de lo contenido en el artículo 464 del Código General del Proceso. Informo por otra parte que el apoderado de la parte demandante aportó la notificación de los acreedores prendarios vía correo electrónico de la forma en que fue ordenado por este despacho en fecha 17 de julio del 2020, solicitando así que se libren las respectivas órdenes y oficios de aprehensión de los vehículos embargados identificados de la siguiente manera HXN-286 CON NÚMERO DE MOTOR **1KD2310074** Y CHASIS **JTEBH9FJ5EK111429**, y del vehículo TOYOTA TIPO 4 RUNNER SR5 DE PLACAS JDV-606 CON NÚMERO DE MOTOR **1GRB390786** Y CHASIS **JTEBU4JRXH5371582**. Así mismo la secuestre JOHANA VILLALBA SALAMANCA fue debidamente posesionada en su cargo como secuestre de los bienes de los que se pretenden su aprehensión. Por último y encontrándose en firme el auto que decreta la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante solicita se emita sentencia y se ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico Agosto 14 2020 SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, CATORCE (14) de Agosto de Dos mil veinte (2020).

Dos aspectos concitan en la presente decisión, el primero relacionado con la solicitud de aprehensión presentada por el ejecutante ISABEL HENAO DE MENESES, y el segundo referente a la acumulación de una nueva demanda ejecutiva presentada por LUIS BARCELÍN. En cuanto a la solicitud de aprehensión de los vehículos, se realizará una vez se cumple la presente carga.

En lo que respecta a la primera debe señalarse que mediante auto calendarado 17 de Julio de 2020, se ordenó al ejecutante ISABEL HENAO, notificar al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. y a HELM BANK S.A. El ejecutante manifiesta haber cumplido con la carga, sin embargo, al estudiar los anexos al correo remitido, se obvió adjuntar las evidencias del envío del correo electrónico. Debe señalarse que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 solicita que se aporten para poder determinar la fecha en la que se remitieron los mismo. Se le requerirá al ejecutante para que cumpla esa carga.

En cuanto a la demanda ejecutiva presentada por LUIS ANTONIO BARCELÍN SALCEDO se inadmitirá la misma en atención a que no cumple con lo contemplado en el artículo 424 del CGP, en la medida que la suma que se solicita sea librado mandamiento de pago, no es una suma líquida; deberá liquidar lo que se debe por cantidad de intereses legales y por intereses moratorios. Se le otorgarán 5 días para que cumpla con esa carga, so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante ISABEL HENAO DE MENESES a efectos que remita con destino al presente proceso las evidencias del envío del correo electrónico a los vinculados.

SEGUNDO: SUPEDITAR la orden de aprehensión solicitada por ISABEL HENAO DE MENESES a que se cumpla con la carga contemplada en el numeral 1 del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por LUIS ANTONIO BARCELÍN SALCEDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Se le otorgan 5 días para que proceda a subsanar so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,
DAVID MODESTO GÜETTE HERNANDEZ

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005

EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, **Informándole** que el apoderado de la parte demandante solicitó orden de aprehensión de los vehículos debidamente embargados de placas JDV-606 Y HXN-286. Por otro lado la parte demanda señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND mediante correo electrónico en fecha 26 de junio del 2020 en su propia representación solicitó que se llamara al proceso al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA siendo esta titular de prenda sobre vehículo de placas JDV-606, además de proponer en nombre propio "NULIDAD" por presunta indebida representación al no ser notificado en debida forma la existencia del proceso. Lo anterior para su ordenación. Sabanalarga Julio 16 de 2020..

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, JULIO DIECISIETE (17) de Julio de Dos mil veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo peticionado por el demandado. Primero que todo debe indicarse que conforme a lo contemplado en el artículo 73 del CGP, las partes comparecerán al proceso por conducto de apoderado judicial, lo que impide darle trámite a la solicitud presentada. Vale decir, que aun cuando no tiene capacidad procesal el despacho advierte que en efecto el vehículo de placas JDV-606 tiene una prenda a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, razón por la cual se procederá conforme se contempla en el artículo 462 del CGP, y se ordenará al demandante que proceda a notificar a la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. Se le otorgarán 30 días para el efecto so pena de entender desistida la medida. Idéntica decisión se tomará respecto del vehículo de placas HXN-286, en tanto se aprecia una prenda a favor de HELM BANK S.A.

En cuanto a la solicitud de aprehensión de los vehículos que deprecia la activa, se decretará, y se suspenderá hasta tanto se encuentre nombrado el respectivo secuestre, y se lleve a cabo la carga de vincular a las entidades financieras citadas.

Respecto al memorial radicado 10 de julio de 2020 por parte RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y tenerlo como notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha.

RESUELVE

PRIMERO: Hacer llamar al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, y HELM BANK S.A. conforme lo contemplado en el artículo 462 del CGP. Imponer la carga de notificarlo a la parte demandante, otorgarle 30 días para el efecto so pena de entender por desistida la medida cautelar.

SEGUNDO: Líbrese orden de aprehensión sobre los vehículos de placas HXN-286, vehículo marca TOYOTA, línea LAND CRUISER PRADO, número de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429; y del vehículo Toyota tipo 4 Runner SR5 de placas JDV-606 con número de motor 1GRB390786, y chasis JTEBU4JRXH5371582. Suspéndase la medida hasta tanto se encuentre posesionado el secuestre, y se hubiere realizado la notificación de los vinculados.

TERCERO: Entiéndase bajo el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor RENZO MANUEL MANICNI DUGAND, a partir del día 1 de julio del 2020, fecha en que reanudaron los términos judiciales.

CUARTO: NOMBRESE como secuestre a JOHANA VILLALBA SALAMANCA identificada con C.C. 4419224, la cual se puede ubicar en la Kra. 15ª No. 30-111 del Municipio de Sabanalarga.

QUINTO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada toda vez por carencia de capacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ



RAD: 08-638-31-89-002- 2019-00237-00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES

DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado mediante escrito solicita que se reconstruya el expediente por encontrarse traspapelado. Esto es para su ordenación, Sabanalarga Atlántico, Febrero 13 de 2020

GISELLE BOVEA CERRA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la demandante donde solicita al despacho que se reconstruya el expediente, por encontrarse traspapelado

Porcalándose este despacho que se extrajo la demanda Ejecutiva Singular en la cual se libró mudamiento de pago en fecha octubre 25 de 2019 y se decretaron medidas cautelares, Esta agencia judicial encuentra procedente reconstruir dicho proceso. Dando cumplimiento al art. 126 del C. G.P. se fija fecha para el 9 de marzo a las 9: a.m.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Citar al apoderado de la parte interviniente en este proceso a la audiencia de reconstrucción que se llevara a cabo el día 09 de marzo de 2020 a las 9:00 a. m. que trata el numeral 2° del artículo 126 C. G.P.

SEGUNDO: Requerir a las partes que aporten los documentos que obren en su poder relacionados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 EL JUEZ

DAVID MODESTO GUETE HERNÁNDEZ

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47
 PISO 2 TEL:3885005 EXT. 6026





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Rad. 08-638-31-89-002-2019-00237-50 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL Señor juez. Al Despacho el presente proceso de la referenda informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente por resolver sobre su admisión o inadmisión. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico. Octubre 25 de 2019

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, se observa que los documentos acompañados a la presente demanda Ejecutiva a título de valor pagare que da origen a la presente acción cambiaria, se logra percibir que el mismo está suscrito por el demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso el Juzgado en consecuencia
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES identificado con la C. C. No 22.391, a través de apoderado judicial contra RENZO MANUEL MANCINI DUGAND identificado con la C. C. No 72.261.504 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la exigibilidad la obligación de título valor letra de cambio de fecha por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 350.000.000, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma y costas de proceso, todo lo cual deberá cancelar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (art 430 del C.G.P.)

2.- Por las costas y gastos que se causen y que se lasarán en el momento legal oportuno

3.- Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo indicado en los artículos 291, 292 y 296 del C. G. P.

4.- Notifíquese a RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, quien se localiza en la calle 79 No 57-40 Edificio Élica Apartamento 501 Barranquilla - Atlántico, haciendo saber que dispone de diez (10) días hábiles para formular excepciones que considere.

5.- Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado una Toyota tipo Prado de placas HXN-286 con número de motor 1XD2312074 y chasis JTEBH0FJ5EK111429, úzase a la secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla librese el oficio correspondiente

6.- Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado una Toyota tipo 4 RUNNER SR5, de placas JCV-606, con número de MOTOR 1GRB390786 y CHASIS JTEBU4JRXH5371582. Ofídese a la secretaría de tránsito del distrito de Bogotá. Librese el oficio correspondiente

7.- Decrétese el embargo y secuestro que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandado RENZO MANUEL MANCINI DUGAND y cuya cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla.

8.- Límitase este embargo hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 350.000.000)

9.- Decrétese el embargo y secuestro de las acciones o derechos que tenga el demandado como titular de la EMPRESA DE ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA ORIENTAL DE MALAMEO, identificada con el NIT No 72261504-1. Librese el oficio correspondiente.

10.- Abstenerse de decretar más medidas cautelares, el despacho considera que las anteriores decretadas son suficientes para cubrir el crédito

11.- Téngase a como apoderada a DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

DAVID MODESTO GUERRERO HERNÁNDEZ